



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



001837

O.J.No.

Bogota, D.C. 23 de agosto de 2012.

Doctora
LUZ MARINA GARZÓN LOZANO
Jefe División Recursos Humanos
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Presente.

Referencia: Concepto Jurídico, pago sustitución pensional.

Respetada doctora:

Comedidamente nos referimos al concepto solicitado por ud, de acuerdo a los antecedentes señalados en el mismo.

Es importante establecer que los recursos para asumir las obligaciones pensionales, son de carácter público, lo que quiere decir que hacen parte del presupuesto general de la Nación. Con el fin de reconocer los derechos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, establecida por la Ley 100 de 1993, es fundamental reunir unos requisitos mínimos establecidos en la Ley.

Es significativo destacar que las normas que constituyen los Regímenes pensionales son de naturaleza pública, por consiguiente son imprescriptibles e irrenunciables, los cuales son de obligatorio cumplimiento, para la Entidades encargadas de reconocer y pagar los derechos pensionales.

Dentro del marco jurídico anterior, es un deber de carácter Constitucional y Legal, para las Entidades que reconocen y pagan pensiones, la preservación del dinero público. En ese sentido, deben ser muy cuidadosas en los reconocimientos prestacionales.

En el caso consultado y de acuerdo a los antecedentes judiciales allegados, la Universidad Distrital, demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión del señor Octavio Lugo Tellez. En una de sus pretensiones, se solicitó al Tribunal de Cundinamarca la suspensión del reconocimiento pensional, en razón de la evidente irregularidad resultante en el acto administrativo que ordenó reconocer el derecho aludido, este fue acogido por el Tribunal y confirmado por el Consejo de Estado. De acuerdo a su información en el



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

001837

transcurso de la pretensión de suspensión la Universidad canceló al cónyuge supérstite el canon de la mesada correspondiente.

Posterior al desarrollo de la acción mencionada y de acuerdo a su información, se presentaron ante diferentes despachos judiciales, acciones ordinarias con el fin que se declara la convivencia con el causante. Dentro del proceso resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, - según su información - se ordenó reconocer y pagar unas mesadas pensionales, desconociendo ese despacho que la Universidad ya en cumplimiento de lo ordenado por la Providencia del Consejo de Estado, había cancelado algunas.

En el caso presente, la Universidad procedió dentro de la orden impartida por el Consejo de Estado, por consiguiente el Juzgado citado al ordenar que se reconozcan todas las mesadas a partir de la efectividad de las mismas, y conociendo que el Consejo de Estado ordenó lo mismo, se incurriría en un doble pago.

Como decíamos arriba, las Entidades encargadas de reconocer y pagar pensiones, están en obligación de preservar el dinero público, principio que es inamovible. Lo comentado, se produjo por la falta de información por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá; por que si el despacho lo hubiese conocido, su fallo en derecho sobre la efectividad de las mesadas pensionales a cancelar serían coincidentes con la Sentencia del Consejo de Estado.

La Universidad respeta y acata las providencias judiciales, por ello este despacho ante los antecedentes expuestos por ud, decide:

Que por intermedio de esa División de Recursos Humanos, se le informe, en forma inmediata, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, (según su información), quien ordenó pagar la mesadas; que algunas de esas ya se cancelaron en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado.

El concepto presente se desarrolló en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 25 del C.C.A.

Atentamente,

LEONEL GUSTAVO CÁCERES CÁCERES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
Proyecto: Duber Otalora P.